

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dara los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Enero 1891.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

El Real decreto de esta fecha creando las clases de Auxiliares temporeros de ambos sexos para el servicio de las Secciones y Centros, y los Auxiliares permanentes para el de las Estaciones subalternas que la Dirección general designe, previene que el nuevo personal comience á prestar sus servicios, á ser posible, en 1.º de Enero próximo, y que quede definitivamente organizado al terminar el actual ejercicio económico.

En consecuencia de esta disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publiquen las oportunas convocatorias con arreglo á lo

que previene el citado Real decreto, para que los aspirantes á las referidas plazas de Auxiliares temporeros y Auxiliares permanentes puedan ingresar en la Escuela práctica de la provincia en cuyas Estaciones deseen prestar sus servicios con sujeción á lo prescrito en el reglamento orgánico de los Auxiliares de transmisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1890.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### CONVOCATORIA.

En virtud de lo prevenido en la precedente Real orden, se convoca á los individuos de ambos sexos que, reuniendo las condiciones que se previenen en el reglamento orgánico de Auxiliares de transmisión, deseen adquirir los conocimientos necesarios para el desempeño de las plazas de Auxiliares temporeros que habrán de proveerse á medida que lo requieran las necesidades del servicio, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, presenten á los Directores de las Secciones de Telégrafos, capitales de provincia, sus instancias documentadas con arreglo á lo que prescriben los artículos de dicho reglamento que se transcriben á continuación:

Art. 3.º Para su ingreso en la Escuela de T



leografía, ó en las de las Direcciones de Sección, acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años, y menor de veinte.

Saber leer y escribir correctamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar hasta los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en la Escuela serán preferidos los hijos ó hermanos, de uno ú otro sexo, de los funcionarios de Telégrafos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

#### CONVOCATORIA

En virtud de lo que se previene en la Real orden que antecede, se convoca á todos los individuos que, reuniendo las condiciones que previenen los artículos 17 y 18 del reglamento orgánico de «Auxiliares de transmisión», aspiren á desempeñar el servicio de las Estaciones-estafetas que oportunamente designará la Dirección general del ramo á fin de que dirijan sus instancias documentadas á este Centro directivo en el término de quince días, á contar del en que se publique esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, debiendo expresar en aquéllas la Estación-estafeta donde deseen prestar sus servicios.

Los artículos del citado reglamento orgánico que interesan á los aspirantes á «Auxiliares permanentes» son los que siguen:

Art. 17. Para ingresar en la clase de «Auxiliares permanentes» serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo, y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telégrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior, acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español, de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán de las Secciones conocimientos prácticos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas, localización y remedio de

averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias de que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que los individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios de examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutaran estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil pesetas ídem id. de segunda clase.

Mil doscientas cincuenta pesetas ídem id. de primera clase.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

#### REGLAMENTO DE AUXILIARES DE TRANSMISIÓN.

##### TÍTULO PRIMERO.

###### *Auxiliares de transmisión.*

Art. 1.º Los Auxiliares de transmisión se dividen en dos clases:

Auxiliares temporeros.

Auxiliares permanentes.

##### TÍTULO II.

###### *De los Auxiliares temporeros.*

Art. 2.º Los Auxiliares temporeros son varones ó hembras, teniendo todos iguales deberes y atribuciones.

Art. 3.º Para ingresar en las Escuelas prácticas de las Direcciones de Sección acreditarán los extremos siguientes:

Los varones,

Ser Español, de buena conducta, sin tacha legal ni impedimento físico, mayor de diez y seis años y menor de veinte.

Saber leer y escribir perfectamente el castellano.

Las hembras,

Los mismos requisitos expuestos anteriormente; pero la edad máxima puede llegar á los treinta años.

Art. 4.º Para el ingreso en las Escuelas serán preferidos siempre los hijos ó hermanos de uno ú otro sexo de los funcionarios de Telégrafos.

Art. 5.º Una vez aprobados en las Escuelas en el manejo perfectamente desembarazado del sistema Morse, recibirán los Auxiliares temporeros un certificado de aptitud, inscribiéndolos en la Estación que designen ellos mismos, dentro de la Sección donde hayan sido aprobados, asignándoles número de orden en el Registro de aquélla, por el que serán llamados á ocupar plaza cuando lo requieran las necesidades del servicio.

El número de la inscripción no decidirá del orden de colocación más que en igualdad de suficiencia demostrada en examen, en el momento de ser llamados á ocupar vacantes, cerciorándose el Director de la Escuela respectiva de que la capacidad del alumno es suficiente antes de prestar servicio; y si no le satisficiera la aptitud de alguno, llamará á los números siguientes hasta encontrar los necesarios con la suficiencia requerida.

Art. 6.º Los Auxiliares temporeros femeninos prestarán el servicio de su clase cuando lo requieran las necesidades de aquél, en los Centros y Direcciones de Sección, desde la hora de apertura del servicio en todo tiempo hasta las diez de la noche. Desde esta hora en adelante, estarán servidas aquellas Estaciones por personal masculino, sin perjuicio para este último, de que también preste durante el día el servicio que sus Jefes le encomienden.

Art. 7.º Los Auxiliares temporeros de uno y otro sexo, disfrutarán de una retribución que variará entre una peseta 50 céntimos, y 2'50 por cada día que presten servicio, según las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 8.º La retribución diaria que devengarán los Auxiliares temporeros, masculinos ó femeninos, se ajustará á las siguientes reglas:

En los Centros telegráficos y en las Estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente ó semi-permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas Estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estación de servicio permanente.

Art. 9.º El abono de esta retribución se entenderá desde el día en que el Auxiliar temporero comienza á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo. Sin embargo, en los casos de enfermedad justificada, la Dirección general podrá disponer se abone al Auxiliar temporero, masculino ó femenino, su haber completo durante treinta días, y medio durante otros treinta, cuando se trate de individuos cuya excepcional aptitud y reconocido celo por el servicio los hagan acreedores á esta distinción.

Art. 10. En el caso de alteración de orden público los Auxiliares temporeros masculinos están obligados á presentarse inmediatamente en la Estación de que dependan, por si fueren necesarios sus servicios.

Art. 11. Los Auxiliares temporeros están obligados á prestar los servicios de oficina anejos al de

aparatos, siempre que sus Jefes se les encomienden. Estos cuidarán de que aquéllos tengan las mismas horas de descanso que los demás funcionarios del ramo dedicado á igual servicio.

Art. 12. Los Auxiliares temporeros, masculinos y femeninos, estarán sujetos á los deberes y responsabilidades que el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo señala á los demás individuos del servicio de transmisión.

Para la aplicación de las penas disciplinarias se tendrá presente que las correcciones que haya de aplicárseles son: amonestación, recargo de servicio, postergación en la lista de inscritos y expulsión definitiva del servicio de Telégrafos, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 13. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar, deberá participarlo á su Jefe con quince días de anticipación por lo menos. De no verificarlo así se considerará como abandono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 14. Los Auxiliares temporeros pueden pedir el traslado de su inscripción al punto donde les conviniere prestar servicio; pero en este caso ocuparán el último lugar en la lista de los inscritos para obtener colocación.

Art. 15. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente, y se aplicará por analogía, lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

### TÍTULO III.

#### *De los Auxiliares permanentes.*

Art. 16. Los Auxiliares permanentes prestarán el servicio de encargados de las Estaciones limitadas telegráficas que la Dirección general designe, teniendo también á su cargo el servicio postal de las respectivas localidades.

Art. 17. Para ingresar en la referida clase serán preferidos:

1.º Los individuos que hayan pertenecido al Cuerpo de Telégrafos, con tal que al separarse no hayan merecido nota desfavorable.

2.º Los jubilados del mismo y los que disfruten cualquier otro haber, los cuales percibirán la retribución que les corresponda en concepto de jornal, cualquiera que sea la forma en que se les acredite á los demás de la propia clase.

3.º Los licenciados con buena nota del batallón de Telegrafos de los Ingenieros militares.

4.º Los empleados activos del ramo de Correos.

5.º Los cesantes del mismo.

6.º Los extraños á ambos servicios.

Art. 18. Los individuos del caso 6.º del artículo anterior acreditarán para su ingreso los extremos siguientes:

Ser español de buena conducta, mayor de veinte años, sin tacha legal ni impedimento físico.

Saber leer y escribir correctamente el castellano, y aprobar la Aritmética y Geografía con la extensión que se exige á los aspirantes de Correos.

Art. 19. Estos Auxiliares, además del manejo perfectamente desembarazado del telégrafo Morse ó del micrófono Ader, en su caso, adquirirán en las Escuelas las lecciones y conocimientos prácti-

cos suficientes sobre montaje, entretenimiento, limpieza de la pila Callaud y Leclanché-Barbier, si hubieren de servir Estaciones telefónicas; localización y remedio de averías en una Estación extrema é intermedia, tasación de telegramas y modo de llevar la documentación en una oficina subalterna de Comunicaciones.

Art. 20. Los individuos que fueren aprobados en las Escuelas prácticas de las materias que trata el artículo anterior, recibirán un certificado de aptitud.

Art. 21. Serán dispensados del pase á la Escuela los que aprobaren en examen, ante el Tribunal que se les designe, los extremos que abraza el art. 19, expidiéndoseles también el certificado de aptitud.

Art. 22. Obtenidos dichos certificados, podrán pasar desde luego á servir las Estaciones vacantes, que unos y otros hubieren solicitado.

Art. 23. En caso de que dos individuos pidieran servir como Auxiliares permanentes una misma Estación, será preferido el que apruebe los ejercicios del examen en la capital de la provincia donde la Estación esté enclavada.

Si en las mismas circunstancias fueren varios los solicitantes, será preferido el que reúna más condiciones para desempeñar la plaza.

Art. 24. La retribución que disfrutarán estos Auxiliares estará en relación con la categoría de la Estación que sirvan, siendo esta proporción la siguiente:

Setecientas cincuenta pesetas anuales en las limitadas de tercera clase.

Mil ídem ídem de segunda ídem.

Mil doscientas cincuenta ídem ídem de primera ídem.

La clasificación de Estaciones que antecede la determinará la Dirección general.

Art. 25. Los Auxiliares permanentes encargados de Estación, tienen derecho exclusivo para nombrar el Cartero ordenanza que haya de desempeñar los servicios correspondientes á Telégrafos y Correos.

Estos nombramientos deberán recaer en licenciados del Ejército, estando facultados, sin embargo, para poder nombrar un individuo de su familia.

Estos individuos podrán ser separados en virtud de expediente, como los demás funcionarios del Cuerpo, y en este caso pueden nuevamente los encargados, dentro de las prescripciones establecidas, nombrar otro que le sustituya.

Los Carteros ordenanzas no tendrán otra retribución que los 5 céntimos por el reparto á domicilio de cada pliego postal.

Art. 26. Los deberes y atribuciones de los Auxiliares permanentes serán iguales á los que fijan para los encargados de Estación y Administradores de Estafeta, los respectivos reglamentos para el régimen y servicio interior de Telégrafos y Correos; corrigiéndose conforme á lo que en los mismos se previene las faltas que pudieran cometer.

Art. 27. Los Auxiliares permanentes no podrán ser trasladados fuera de su residencia, ni separados de su destino sino en virtud de expediente por faltas muy graves, con arreglo á los reglamentos de ambos ramos.

Art. 28. Los Auxiliares permanentes encargados de Estaciones, dependen inmediatamente del Director de su Sección y del Administrador principal de Correos, con los que se entenderán exclusivamente en todo lo que concierne á los asuntos administrativos, sujetándose para la marcha del servicio á lo que se dispone en los reglamentos correspondientes.

Art. 29. Al encargarse estos funcionarios de una Estación, lo verificarán con sujeción á inventarios, de los que remitirán dos copias autorizadas á la Sección correspondiente, dando cuenta al Director de la misma de haberse encargado de la oficina, exponiendo las observaciones que juzguen oportunas para salvar su responsabilidad.

Art. 30. Como representantes de la Administración en el servicio de Comunicaciones, sostendrán las relaciones oficiales con las Autoridades, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de Administración y gobierno de provincias.

Art. 31. Las recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios y méritos especiales, serán las mismas que se fijan en el art. 146 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 32. Para localizar y remediar las averías en la línea, dispondrán la salida del personal de vigilancia, ateniéndose en todo á lo prescrito en el citado reglamento.

Art. 33. En las localidades en que el Ayuntamiento facilita local para la Estación, habitará el encargado el mismo edificio que la oficina ocupe; pero en las que no lo faciliten los Ayuntamientos, será el local de cuenta del encargado, debiendo ser aquél bastante capaz para las oficinas de Correos y Telégrafos, y para almacén de material en proporciones que determine la Dirección general.

Art. 34. Los actuales Aspirantes del Cuerpo de Telégrafos pueden optar por las plazas de Auxiliares permanentes, en cuyo caso serán dados de baja en el escalafón de su clase.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 9 Enero 1891).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CIRCULAR.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación de 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido y preparado el expediente promovido con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. José Badules, Concejal del Ayuntamiento de Manchones, contra un acuerdo de esta Corporación municipal que desestimó la excusa alegada por aquél para continuar ejerciendo su cargo, fundándose en haber cumplido los 60 años de edad y sufrir frecuentes padecimientos de cabeza; la Comisión provincial, en sesión del día 24 de Diciembre último, acordó hacerlo saber así, por conducto de

V. E., que á su vez lo hará por el del Alcalde de Manchones, al interesado, para que dentro del plazo de 15 días pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que considere conducentes á su derecho; pasado dicho plazo se dictará resolución definitiva.»

Lo que hago público por el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zaragoza 14 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Francisco Fernández de Navarrete, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Casimiro Martínez, vecino de Alagón, una solicitud que ha presentado en este día sobre registro de 12 pertenencias de una mina de sal gema, sita en término de Torres de Berrellén, paraje denominado Paraje del Ternegal y del monte del Castellar, con el título de «Felicidad», y linda por M. y E. con monte común, por S. con río Ebro y por O. con finca de Angel Ruiz y terreno, todo él contiguo á la partida de Caldera y al llamado Paso viejo del Ebro; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el centro de una pequeña excavación sita en el cabezo del Ternegal, y á partir del referido punto y en dirección Norte se medirán 150 metros, y se colocará la primera estaca; de ella y en dirección Oeste se medirán 200 metros, y se colocará la segunda; de ella y en dirección S. se medirán 300 metros, y se colocará la tercera; de ella en dirección Este se medirán 400 metros, y se colocará la cuarta; de ella y en dirección Norte se medirán 300 metros, y se colocará la quinta, que unida con la primera forman una recta de 200 metros de longitud y su dirección O., y quedará cerrado un espacio que comprende las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días, prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

El día 27 del corriente, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía del pueblo de Codos la tercera subasta para la venta de las leñas del monte Valdemontero, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas y demás condiciones del pliego que regió en las anteriores.

Zaragoza 15 de Enero de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

## SECCIÓN QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Diciembre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Luis Claver Castañed, Alcalde constitucional de la villa de Pina de Ebro:

A los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido hago saber: Que habiendo sido aprobado en 22 de Octubre último, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el presupuesto y reparto de gastos carcelarios para el actual ejercicio económico, y hallándose cobrados casi por completo los atrasos de años anteriores, he creído conveniente prevenirles que dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, deberán ingresar el primero y segundo trimestres ya vencidos del expresado repartimiento vigente; pues pasado este término sin que lo verifiquen, como quiera que se carece hoy de fondos con que poder atender al socorro diario de los presos existentes en las Cárcels de esta villa, me veré, con sentimiento, en la imprescindible necesidad de expedir apremios.

Al efecto, y con el fin de que dichas Autoridades puedan dar el debido cumplimiento á lo anteriormente inserto, se anotan á continuación los cupos contenidos en el reparto de referencia,

PUEBLOS.	Cuota anual. — Pesetas.
Alborge.....	100'03
Alforque.....	56'76
Bujaraloz.....	375'37
Farlete.....	131'50
Fuentes de Ebro.....	485'09
Gelsa.....	510'67
La Almolda.....	351'93
La Zaida.....	76'89
Mediana.....	371'98
Monegrillo.....	202'17
Nuez.....	87'54
Osera.....	102'35
Pina de Ebro.....	873'61
Quinto.....	546'58
Rodén.....	46'94
Velilla de Ebro.....	200'22
Villafranca de Ebro.....	171'76
<i>Total.....</i>	<i>4.691'39</i>

Pina de Ebro 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Luis Claver.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes de este pueblo hayan sufrido en su riqueza individual, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días y horas de oficina, previa la presentación de los documentos fehacientes que lo acrediten.

Orcajo 13 de Enero de 1891.—El Alcalde, Nicolás Casas.

El repartimiento de líquidos, alcoholes y aguardientes de este distrito para 1890-91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden reclamar de agravio contra el mismo los contribuyentes que se crean perjudicados.

Tosos 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Conte.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al ejercicio actual de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 16 del corriente, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo creen conveniente.

Cerveruela 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, P. O., Higinio Andrés, Secretario.

Por término de 15 días se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los contribuyentes y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza, previa la presentación de documentos legales que lo justifiquen.

La Zaida 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Monforte.

Los repartos de consumos, granos y alcoholes para el ejercicio de 1890 á 91, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Zaida 14 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Monforte.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Joaquín Rodrigo Beriz, Juez municipal de este distrito, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia por delegación del propietario á consecuencia de haber sido éste nombrado Juez especial para la instrucción de un sumario grave:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Joaquín Achón Tena, mayor de edad, soltero, constructor de barcos, que tuvo su domicilio en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á ser notificado de lo acordado contra el mismo en causa sobre estafa de una capa á su con vecino José Aramburo; apercibiéndole de que si no lo verifica dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procuren la busca y captura del nombrado Joaquín Achón Tena, y caso de ser habido lo conduzcan y entreguen en las Cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición, por haberse decretado en las mismas su prisión.

Dada en Zaragoza á 12 de Enero de 1891.—Joaquín Rodrigo —D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

*Señas de Joaquín Achón Tena.*

Estatura un metro 60 centímetros poco más ó menos, delgado de cuerpo, color moreno, cara larga, gasta bigote negro, pelo ídem, y vestido al estilo de los artesanos de este país, con gorra, chaleco, pantalón y americana de paño, y botas de becerro.

Cédula de citación.

El Sr. Juez ejerciente, por hallarse el propietario conociendo especialmente de la causa sobre muerte violenta de Felipe Conesa, tiene acordado se cite á los cónyuges Francisco Marzo y Guillerma Córdova, vecinos de esta población, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, Democracia, 62, á prestar declaración en causa sobre disparo de arma de fuego; bajo la multa de cinco á 25 pesetas.

Zaragoza 9 de Enero de 1891.—El Escribano, Justo Emperador.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1891.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda, y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Jorge Cerrada.....	Utebo.	Campo.	Utebo.	Clero.	20	18 en 7 de Febrero de 1891.....	42'25
Blas Rubio.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	147	en idem idem.....	51'85
Joaquin Barraguer.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	148	en idem idem.....	84'45
Faustino Fuertes.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	149	en idem idem.....	23'70
Manuel Picapeo y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	150	en idem idem.....	53'30
Francisco Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	151	en idem idem.....	22'60
José Jordán.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	152	en idem idem.....	81'10
Rafael Velasco y otro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en idem idem.....	11'90
Narciso Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	en idem idem.....	154
Lorenzo Sanz.....	Mediana.	Casa.	Mediana.	Id.	155	en idem idem.....	44'65
Antonio Miguel Costa.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	156	en idem idem.....	57'85
Manuel Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	158	en idem idem.....	47'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	166'55
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	20'55
Cesáreo Benito.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	96'30
José Palomar.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	166	en idem idem.....	113'15
Mariano Uz.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	169	en idem idem.....	152'35
Mariano Bueno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	171'75
Jacinto Palacio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	61'30
Alberto Ordñoala.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	93'15
Federico Juani.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	176'40
Cosme Pallaruelo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	155'75
Gregorio Cortá.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	65'60
Martin Himoza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	31'15
Sebastián Boné.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	90'30
Manuel Gajón.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	90'50
Agustín Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	84'60
Antonio Hernández.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	211'50
Pablo Bergua.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	198'80
Francisco Orga.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	189	en idem idem.....	58'55
Lorenzo Sánchez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	73'40
Miguel Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	135'25
Pedro Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	241'80
Ventura Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	217
Macario Ferriol.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	
Utebo.	Idem.	Id.	Utebo.	Id.	198	en idem idem.....	

(Se continuará.)

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLAS. SRS.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....			
1...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
2...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
4...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	2	3	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	»	»	6
9...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	16	28	1	»	1	29	1	»	1	»	»	»	»	»	30

Zaragoza 12 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.<sup>a</sup> decena de Enero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
2...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
3...	»	»	»	»	1	1	1	3	3
4...	»	»	1	1	1	»	1	2	3
5...	1	»	»	1	1	»	3	4	5
6...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
9...	4	2	»	6	1	»	1	2	8
10...	»	»	»	»	1	1	1	3	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	5	1	17	7	3	8	18	35

Zaragoza 12 de Enero de 1891.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.